

Sesión:	TRIGÉSIMA SEGUNDA ORDINARIA
Fecha:	22 DE AGOSTO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213,
	Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).





ORDEN DEL DÍA

- Aprobación del Orden del Día.
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700166617 RRA 4958/17
 - A.2. Folio 0001700189917 RRA 5105/17
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
 - B.1. Folio 0001700197617
 - B.2. Folio 0001700202317
 - B.3. Folio 0001700203017
 - B.4. Folio 0001700205817
 - B.5. Folio 0001700209317
 - B.6. Folio 0001700212217
 - B.7. Folio 0001700212617
 - B.8. Folio 0001700213717
 - B.9. Folio 0001700213817
 - B.10. Folio 0001700214017
 - B.11. Folio 0001700215517
 - B.12. Folio 0001700216917
 - B.13. Folio 0001700217317
 - B.14. Folio 0001700220717 B.15. Folio 0001700221917
 - B.16. Folio 0001700222017
 - B.10. Folio 0001700222017
 - B.17. Folio 0001700222117
 - B.18. Folio 0001700226317
 - B.19. Folio 0001700228717
 - B.20. Folio 0001700228917 B.21. Folio 0001700245417
 - B.22. Folio 1700100025717 Agencia de Investigación Criminal
 - B.23. Folio 1700100030017 Agencia de Investigación Criminal
 - B.24. Folio 1700100032217 Agencia de Investigación Criminal
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:
 - C.1. Folio 0001700213517





- Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
 - D.1. Folio 0001700222317
- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
 - E.1. Folio 0001700212517
 - E.2. Folio 0001700212917
 - E.3. Folio 0001700213117
 - E.4. Folio 0001700213317
 - E.5. Folio 0001700213417
 - E.6. Folio 0001700214417
 - E.7. Folio 0001700214517
 - E.8. Folio 0001700214617
 - E.9. Folio 0001700214717
 - E.10. Folio 0001700215117
 - E.11. Folio 0001700215217
 - E.12. Folio 0001700215817
 - E.13. Folio 0001700216817
 - E.14. Folio 0001700218217
 - E.15. Folio 0001700218317
 - E.16. Folio 0001700218417
 - E.17. Folio 0001700219117
 - E.18. Folio 0001700219617
 - E.19. Folio 0001700220617
 - E.20. Folio 0001700221017
 - E.21. Folio 0001700221817
 - E.22. Folio 0001700222217 E.23. Folio 0001700222917
 - E.24. Folio 0001700223417
 - E.25. Folio 0001700224117
 - E.26. Folio 0001700225017
 - E.27. Folio 0001700227317
 - E.28. Folio 0001700227517
 - E.29. Folio 0001700228217
 - E.30. Folio 0001700228317
 - E.31. Folio 0001700229217
 - E.32. Folio 0001700229917
 - E.33. Folio 0001700230017
 - E.34. Folio 0001700230317
 - E.35. Folio 0001700230517
 - E.36. Folio 0001700230617
 - E.37. Folio 0001700230717
 - E.38. Folio 1700100029517 Agencia de Investigación Criminal





- Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI:
 - F.1 Folio 0001700137517 RRA 4473/17
- G. Asuntos Generales.

G.1. Cumplimiento de Juicio de Amparo 1140/2016-V, radicado en el Juzgado Décimo Quinto del Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.	
	7
	d
***************************************	*
	1
***************************************	/\
***************************************	1

***************************************	1

	0

	1
	11
***************************************	11



ABREVIATURAS

- PGR Procuraduría General de la República.
- OP Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC Agencia de Investigación Criminal.
- OM Oficialía Mayor.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG Visitaduría General.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.







ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700166617 - RRA 4958/17

Contenido de la Solicitud: "Con base en el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos del artículo 5, fracción IV del Decreto por el cual se establece la regulación en materia de datos abiertos, solicito el número de consignaciones por año y por entidad federativa desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de mayo de 2017, de los siguientes delitos federales:

- Ejercicio indebido del servicio público (Art. 214 del Código Penal Federal)
- Abuso de autoridad (Art. 215 del Código Penal Federal)
- Uso indebido de atribuciones y facultades (Art. 217 del Código Penal Federal)
- Concusión (Art. 218 del Código Penal Federal)
- Intimidación (Art. 219 del Código Penal Federal)
- Ejercicio abusivo de funciones (Art. 220 del Código Penal Federal)
- Tráfico de influencia (Art. 221 del Código Penal Federal)
- Cohecho (Art. 222 del Código Penal Federal)
- Cohecho a servidores públicos extranjeros (Art. 222 bis del Código Penal Federal)
- Peculado (Art. 223 del Código Penal Federal)
- Enriquecimiento ilícito (Art. 224 del Código Penal Federal)
- Delitos cometidos contra la administración de justicia, que incluyen:
- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba; III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión; IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;





IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento; XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII.

PGR/CT/ACDO/513/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la inexistencia de la





información referente a consignaciones por lo que hace a los años 2000 a 2005 y por entidad federativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP. Toda vez que las bases de datos con los que cuenta la COPLADII, relativas a los delitos a los que se refiere el solicitante, se comenzaron a generar a partir del año 2006.	
***************************************	1
***************************************	1

	~ K >

	y
***************************************	1/
***************************************	Y
***************************************	//
	//
	*
***************************************	0
***************************************	1
***************************************	11

***********************	11



A.2. Folio 0001700189917 - RRA 5105/17

Contenido de la Solicitud: "Por este medio solicito copia de los dictámenes periciales realizados por la Procuraduría General de la República referentes al caso del incendio ocurrido el 23 de Junio de 2015, en el asilo de ancianos Hermoso Atardecer ubicado en el ejido Querétaro en la ciudad de Mexicali, Baja California, dictámenes identificados con los folios 56122 y 51376 mismos que fueron remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por parte de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/514/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, declara la inexistencia de la información requerida por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California solicitó únicamente el apoyo a la PGR para la elaboración de los dictámenes periciales referidos por el solicitante, y los mismos fueron remitidos en su totalidad a la citada Procuraduría Estatal.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

B.1. Folio 0001700197617

Contenido de la Solicitud: "Hola Solicito saber si esta dependencia federal utiliza o ha utilizado en los últimos 10 años el software Pegasus de la empresa NSO Group. De ser afirmativo:

¿Desde qué año se utiliza el software Pegasus, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones?

Además, ¿para qué adquirieron el software Pegasus, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?

Por otro lado, quisiera saber si esta dependencia utiliza otro tipo de programas o software con el que mantenga prácticas de espionaje a miembros del crimen organizado o delincuentes.

De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el nombre del software y a qué empresa se le compró, desde qué año se utiliza ese software, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones?

Además, ¿para qué adquirieron ese software, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII, VG, SJAI, FEPADE, SEIDF, OM, AIC, PFM, CENAPI, CGSP, SEIDO y DGCS.

PGR/CT/ACDO/515/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la inexistencia de la información señalada en el siguiente punto de la solicitud: "Hola Solicito saber si esta dependencia federal utiliza o ha utilizado en los últimos 10 años el software Pegasus de la empresa NSO Group. De ser afirmativo: ¿Desde qué año se utiliza el software Pegasus...", con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de la información solicitada por un periodo de cinco años del siguiente punto de la solicitud: "cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones? Además, ¿para qué adquirieron el software Pegasus, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?", con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley



General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.



- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar



responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Adicionalmente, en relación al apartado de la solicitud donde refiere: "Por otro lado, quisiera

prácticas de espionaje a miembros del crimen organizado o delincuentes. De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el nombre del software y a qué empresa se le compró, desde qué año se utiliza ese software, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones? Además, ¿para qué adquirieron ese software, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?", este Órgano Colegiado confirma la incompetencia de la Procuraduría General de la República y sus unidades administrativas para conocer de la información solicitada; es decir, para la realización de espionaje, ello con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LFTAIP	

	5

	A
A CONTROL OF A CON	8
AND TARREST AND	



B.2. Folio 0001700202317

Contenido de la Solicitud: "Se solicitan los datos del personal que estando "en activo" en las fuerzas armadas (SEDENA, SEMAR-ARMADA DE MÉXICO, FUERZA AÉREA) han desempeñado un cargo de estructura en la Procuraduría General de la República, haya sido por designación o por comisión, del periodo de 1994 a 2017. Se requiere el Nombre completo, Grado (castrense/académico), Institución de adscripción, área de la PGR en la que se desempeñó y periodo de sus labores en la PGR." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SCRPPA, COPLADII, SEIDO, SJAI, SEIDF, SDHPDSC, PFM y CENAPI.

PGR/CT/ACDO/516/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, por lo que respecta a todo el personal que estando en "activo" en las fuerzas armadas, hubiere desempeñado un cargo de estructura en esta Procuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Es por ello, que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal que estando "en activo" en las fuerzas armadas y a su vez en esta Institución Federal, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos



funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales
1.50-10.00
110000010000100000100001100000011000000
A-1
A 1 0 0 0 0 0 0 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
I SECORE DECISE DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF
/
A CONTRACTOR CONTRACTO
//

A REGISTA E ARRANA E ARRANA E SARRONA E BARRONA E BRANCON E BRANCONE ARRANANA E BRANCONA E BRANCONA E BR
I CANDARI BERTAT DECENCARI I ROMINACI ERRIBARI DANARARI DECENCARI DECENCARI ERRECARI DE
I DESCRIA I RERIES I RESERVA I I PRINCET I DESERVA I BERIEDA I RESERVA E ESCRIA I RECERCI I I
T PERCENT I DIRECT I DECEMBE I I DECEMBE



A.3. Folio 0001700203017

Contenido de la Solicitud: "Enviar un informe pormenorizado de los conceptos en los que fueron gastados los recursos de la partida 33701 "Gasto de Seguridad Pública y Nacional" en los ejercicio fiscales del 2012 al 2017, en dicho informe es necesario que se DETALLEN LOS CONCEPTOS en los que fueron gastados los recursos y los importes de cada concepto, así como el año en que fueron ejercido." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, CENAPI, SJAI, DGCS, SEIDF, FEPADE, VG, AIC-PFM, CGSP, SDHPDSC, SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/517/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva de los conceptos en los que fueron gastados los recursos a los que se refiere el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII de la LFTAIP; en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento, por un periodo de cinco años.

Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.



III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de





le C	os corre	Estados espondie	Unidos entes a G	Mexican astos de	os y los Seguridad	aplicables Pública y N	en las L Vacional	_eyes y	Reglame	entos,	
			TOTAL		• • • • • • • • •						
					• • • • • • •	• • • • • • • • •					
						• • • • • • • • •					
				778775							
		252225									
											1
											1
						• • • • • • • • •					
			- 52.57.57	5010500							
sa i panj											
											1
											- 1
											1
											1
											//
											11
											0 .
											11
											17
											1
											1 1



A.4. Folio 0001700205817

Contenido de la Solicitud: "Análisis, planes, reportes y cualquier otra documentación sobre el uso de la capacidad satelital asignada por la Secretaría de Comunicaciones a la Procuraduría General de la República" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "El Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016 alude a la capacidad satelital asignada y ofrecida por la SCT a la PGR" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/518/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva de las documentales solicitadas; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por un periodo de 5 años

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.



Ш. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- 11. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo sul vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resquardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- 111. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la 1. documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para



evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

111.

- Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en

			1	se	r	ea	ali.	zo	5 d	er	t	é	ni	nir	05	S	N	le 1e	k	o	d	is n	p	u	e	st	0	0	n	e	l i	ar	tíc	bl	ilc es	5	13 e	4 n	d	e	la	L	co ey	n: /e	st s	itu	C	ió R	n eg	P	ol ar	íti	ca	9 0	a, de s,		
			(CO	rr	es	sp	0	no	116	en	ITE	S	8	1 (Já	35	ito	วร	6 (16	,	5	e	gı	11	IC	ıa	a	F	'u	DI	IC	а	у	N	a	Cli	or	ıa	I.	-		-	-				-	-			-	-			
-	-		-	-			-	-		-	-	-	-	-	3.5	-	-	-	-	-	-	-	- '	-	-					-	-	-	- '		-	-	-	-	-	-	-		-	-	•	-	-	-	-		-	-	-		-		
-	7	-	-	-			-	-		-	-					-	_	7	-	7	7	_	_		7					-	-	-	_		-			-		-	-	_		-	7	_	-		-	•	-		7	-	-		
-	-	-					-		_	_		-		-	0	_	-		7	T				-							7			9				7						-	-	-	-	-		-	- 57	-	-		7		2
-		-	-	-	-	-	-	-		-	-	-				-			7			_									П				-					-				-	-	-	-	-	-	-	-	-	7		7	1	(
-			-	- 1			-	-				-																																									-	7.7	7	/	
-	٠,	-	-	-			-	-		-	-	-	-			-	-	•	-	-	-	-	-	-	-	-	1	• •		-	-	•			-	-	-		-	7	7		-	-	-	-		-	•	• •		-	-				
-			-	-		-	-	-		-	-	-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1			-	-	-			-	۳	-	-	-	7	-		-	-	-	-		-	•	•		-					
-			-	- 1		-	-	-		-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	٠.		i i					-	-	-			-	-	-		-	-	-		-	-	-			-	-			-	-		-		
-			-		,	-	-	7			-	-	-	-			-	-	-	-	-	-			-						-	-			-	•	-			-	-		-	*	-		-	-	-			-			٠.		
-			-	-	٠.		-	-			-	-	-			-	-	-	-	•	-	-		-	-					-	-					-	-			-	-		-	-	-		-	-	-			-	,				
			-	-			-	-			-		-					-	-	-	-	-			-	-					-	-				-	-			-	-		-	-	-		7.5	-	-			-	-				
			-	-			-					-	-					-	-	-	-	-								-	-	-				-	-			-	-		-	-	-	-		-	-			-	-				
			-	-			-	_			-		-							-											_	_				-	_			-	-				-			-				-	-				
			-	-			-	_			_	-					_	_	_	_	-	_									_				_	-	_			-	-			,				-				-	-				
			-	-			_	_			_	_	_					_	_	_	_					_					_	-				-	_			-					-							-	-				
	_		_	_			-	_			_	_	_				-	_	_	-	-	-									_		_				_												_			-	_				



A.5. Folio 0001700209317

Contenido de la Solicitud: "Solicito todos y cada uno de los comprobantes de pago, constancias, recibos o cualquiera que sea la modalidad de los documentos que reflejen los pagos realizados el testigo colaborador y/o protegido "(...)" (...) desde que inicio bajo dichos terminos hasta que concluyo o hasta cuando se hizo el ultimo pago asi mismo se solicita el numero de casos, indagatorias y/o averiguaciones previas en los que fue testigo. Y se solicita saber si la PGR esta coadyudando con el gobierno de EU sobre el proceso penal que se le sigue en ese pais por pederastia" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SJAI, SCRPPA, VG, OP, SEIDF, PF, FEPADE, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/519/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información que requiere conocer el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la



afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,



pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

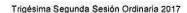
De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra





excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:



ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito	

an ancient does de l'angiente e regione deserve deserve l'existent deservant does an antière \sim	
at thanks teached incoment i manners i change i incoment i manner i annon incescation (1
of these nesses income	i
OF CRITICAL PROGRAM OF CONTRACT OF CONTRACT OF CONTRACT PROGRAM OF CONTRACT OF	
are exercise tensors of product of concrete tensors of the f	
de rengas ienores i racidis i selficio i dicerio i decento i decento i decento i decento i decento i decento i	
A	
A DECENTE DECENTE E CONTROL E CONTROL E DECENTE E DECENTE E CONTROL E PRINCE DECENTAR E E E E E E E E E E E E	
~ 7	Š
# 1 No. 2 - 1 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	
a e serrene esperante e receptado e decidado e decidado e decidado e decidada e decidade e decidade e de	
A I BUNGAN NAMARAN KARAMAN I SECURAS I BECESAS I BENDAMAN TANDASAN I BENDAMAN KAMAMAN K	
C - CONTAC BEDGES CONSECUENT CONTACT SOCIETA CONTACT C	
H - BALFARA HANARA I SERIBBAR I BERMANA I BERMANA I BERMANA I BERMANA I BERMANA BERMANA I B	
9 - 97-04-18 18-0-19 - 1 01-0-10 - 841-0-10 - 841-0-10 - 841-0-10 - 841-0-10 - 941-0-10 - 941-0-10 - 9	
R - PRINCES CARLES A CAMBIEN : SELECTE : SECURIO : SECURIO : SECURIO : SECURIO : SECURIO : SE	
R F BERGER BEGREE FERSENBE FERSENBE FERSENBE FERSENB FERSENBE BREGER FERSENBE BEGREER BE	



A.6. Folio 0001700212217

Contenido de la Solicitud: "RELACIÓN DE NOMBRE DE PLAZAS que tuvo a su cargo el LIC. (...) y durante que periodo." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/520/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, respecto de los cargos en los que el C. (...) realizó actividades sustantivas, diversos a los de Titular de alguna Unidad Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que se describe a continuación la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar la información perteneciente a personal que realizó actividades sustantivas y de investigación en esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocible para algunos grupos delictivos a dicha persona que, por razones de los cargos desempeñó funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, realizados por la persona de mérito al hacer públicos datos que permitirían localizarla, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en su contra.



B.7. Folio 0001700212617

Contenido de la Solicitud: "¿(...), alias el (...), es investigado por los secuestros de (...), (...), (...), (...) y (...)? ¿El delito de secuestro prescribe? Y de ser así, ¿en cuánto tiempo?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SJAI, SCRPPA, VG, OP, SEIDF, PFM, FEPADE, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/521/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, querella o línea de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, v
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o, y 7o, de la Constitución General de la República, Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.





Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la





salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código". 1





De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	

	\.
	1
	1

	—
	//
	//
	//
	9_
	1

	W. X
	The same of the sa
***************************************	1
	11



B.8. Folio 0001700213717

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/522/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.
 - Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,



ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que



	únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se	
	demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o	
	confidencialidad de ésta	
7.5255	0 7 7 0.07 NF 0.00.0.P.O. NFPA.D.O. 7 0.00.0.P.O. 7 0.00.0.O.O. 7 9.00.0.P.7 9.00.0.P.5 1 0.00.0.S.S 1 0.00.0.	
	10.0 N.C. N.C. C.	
	97 F 9000F BROOKE FRACORE FORFOOS FFRACOR FRACOR FRANCIS FRACOR FRANCIS FRACOR	
- 55.77		
	ida e pissar darenda e darenda i naranda e darenda e darenda e darenda e deligiba e darenda e dare	
7 5 5 5 5		
- HOME		
		1
* Busines	<u> </u>	0
		11
n Himina	TA - BERES - BEREBER - BERES - BEREBER - BEREBER - BERBER - BERBER - BERBER - BER	
F 5 5 5 5		4
		ė
	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	
- 234(232)	en e energe e noblembre e formade e electros e nabraras e nabraras e energias e energias e nabraras e energias	1
	iala e alamata e alamatata a alamata e a biologicia e alamatata e alamata e a alamata e alamata e alamata e ala Nata Larguna e a argunario de alamatara e e argunario e agunario a argunario e e secretorio e alamata e alamat	1/3
		11
	***************************************	. 3



#### A.9. Folio 0001700213817

#### Contenido de la Solicitud: "(...)...

Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme..." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/523/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,



ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que



	únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta	
		1
2 - 2 -		4
E L Service		//
TO BOTH		
0.0	and an energy of the contract of the contract of the contract of the contract $\iota$	<i>K</i>
9 2 2 2 2		(%)
9 2 8 8 9		
		1
		1
	***************************************	1
	***************************************	1
		1



#### A.10. Folio 0001700214017

Contenido de la Solicitud: "(....) por mi propio derecho...

...Si existe o no alguna carpeta de investigación o investigación penal en mi contra o en la que se me señale como persona sujeta a investigación, posible autor, posible partícipe, indiciado, imputado o acusado en la comisión de algún hecho que la ley señala como delito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/524/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	
 ***************************************	
 ***	
 	(
 	1
 ***************************************	1
	1
 ••••••••••••••	
 	J.
 	1
 	1
 ****************************	
 ***************************************	
 	1
 	11
 	1



#### A.11. Folio 0001700215517

Contenido de la Solicitud: "Se solicita copia de los documentos que refieran las demandas, quejas, denuncias, acusaciones o cualquier otro tipo de señalamientos legales interpuestos en contra de la empresa (...) y/o alguno de sus representantes, desde el año 2006 a la fecha.

Se solicita copia de los documentos que indiquen el número de demandas formales presentadas en contra de la empresa (...) o alguno de sus representantes, con las especificaciones de motivo y fecha de emisión, desde el año 2006 a la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SJAI, SCRPPA, VG, OP, SEIDF, PFM, FEPADE, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/525/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, querella o línea de investigación en contra de la empresa referida en la solicitud, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2017

Página 44 de 109



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

#### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la



afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,



pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra



excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:



#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo
de delito
***************************************
*******************************
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
**************************************
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
CONTRACTOR OF A SECTION OF A SE
A MANAGE - MATER - MARKANA - M



#### A.12. Folio 0001700216917

Contenido de la Solicitud: "(...), en mi carácter de Apoderada de los señores (...) y (...)... ....ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando se me informe los números de Carpetas de Investigación, así como la unidad en que se encuentran radicadas las indagatorias iniciadas en contra de mis representados, a efecto de se respete su derecho de audiencia y adecuada defensa, y se les permita comparecer en términos de lo previsto en la Constitución General de la República..." (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/526/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.
  - Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,





ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que



	únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	
	***************************************	
		1
		_ \
		A
	\\	
	\\	
55 1 55		1
	The first property of the same of the same of the same $ au$	
	PARES REPRET I RABERAS DATABAT RECENTAT I DERBAS I DERBAS I DERBAS I DEBESAR LABORA DE REPREDARA D	
	CARE REPORT DECEMBER I DESCRIPTION DE CONTROL DE CONTRO	//
	IZARA BARRAR I DEBRERA I REPURA A PRESENTA E DESCRIPTO E PRODUCTO E PROGRAMA E SECURDA E SECURDA E SECURDA E S	
		1//
505 E 505		
		1
1000 1 1100 1100 - 1100		
	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	
	***************************************	1 0
	STREET CONTRACT CREETERS CONTRACTOR CREETERS CONTRACTOR	
	CODO DECODO E ESECUTA E ESCADA E CARACA E ESCADA	



A.13. Folio 0001700217317

Contenido de la Solicitud: "Requiero conocer el numero de causa penal y a que Órgano Jurisdiccional fueron consignadas las averiguaciones previas en contra de Humberto Moreira Valdés" (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, SCRPPA, SEIDF y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/527/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, diversa a la relacionada con sentencias condenatorias irrevocables que hubiesen derivado del desempeño como servidor público de la persona referida en la solicitud.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, que no se ubique en el supuesto referido en el párrafo anterior, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)



Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace



al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques,

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Página 57 de 109



De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo	
de delito	

THE REPORT OF THE PROPERTY AND PROPERTY OF THE	
VIOLE SERVING CONTRACT SERVING CONTRACT SERVING SERVING SERVING WITH MANAGEMENT AND	
762 - DROWS 198007 8 10808 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	

):
/	
/	
//	
//	
/	
	ori.

	1

	v.
	-



A.14. Folio 0001700220717

Contenido de la Solicitud: "quiero saber si tienen algun registro, dato, oficio o cualquier documento en donde aparezca que se haya solicitado la extradicion del Estado De Texas a Mexico del Sr (...) por la comision de algun delito en los Estados Unidos." (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y CAIA.

PGR/CT/ACDO/528/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, v
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente-haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV. Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques,

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".





De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

The Control of the Co
the a compare program a separate a personal and a separate and a separate and a separate and a separate and a final and a separate and a sepa
THE STATE OF
/
A .
~



A.15. Folio 0001700221917

Contenido de la Solicitud: "Único: este defensor del pueblo requiere información acerca de los documentos que el Estado mexicano envió a su homólogo de Panamá, para solicitar la extradición de Roberto Borge Angulo. Fundamento de la petición artículos 70 fracción XXXVI y articulo 115 fracciones I y II de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, desglósese la información por el año que transcurría al momento de su inicio, quien presento el recurso, contra quien o que se presento el recurso y el resultado del recurso. Digitalicen la carpeta de investigación y el oficio citados y rematándolos a esta defensoría popular" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/529/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, sobre los documentos relativos a la extradición de la persona citada en la solicitud, toda vez que aún no ha sido extraditado a territorio nacional; con fundamento en el artículo 110, fracciones II y VII de la LFTAIP. Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

- I. La divulgación causaría un daño real consistente en vulnerar las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información proporcionada a otro Estado de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala constituye una herramienta efectiva para la eficacia de la ley penal, pues consolida los esfuerzos de los Estados, haciendo un frente común en contra de aquellos que pretenden eludir la acción punitiva con el sólo hecho de traspasar las fronteras, por lo tanto, esta herramienta de cooperación jurídica está basada en los principios de la buena fe de los Estados y de igualdad soberana de las Naciones, por ende, al proporcionar la información requerida se dañaría la confianza existente entre ambas.
- II. Al dar a conocer información emanada de relaciones Internacionales entre Estados, actualiza el riesgo de perjuicio eminente, que supera el interés público general en virtud de que el vínculo existente entre ambas naciones permite la coexistencia pacífica, como el desarrollo de tales entidades y que se entablan en razón de distintos factores y son regulados por el Derecho Internacional, por ello, dañar las relaciones internacionales ocasionaría la convivencia o coexistencia entre los Estados y entre otros sujetos del Derecho internacional, pierdan su estado pacifico en el cual se encuentran ambos gobiernos.







En consecuencia es posible comprender la importancia que tiene para los países salvaguardar sus relaciones internacionales, pues gracias a los vínculos diversos que entablan con otros Estados, resulta viable mantener una convivencia y coexistencia pacífica entre sí, garantizando esquemas de reciprocidad y ayuda mutua ante situaciones que rebasen sus fronteras, permitiendo concretar negociaciones internacionales y gestiones diplomáticas de distinta índole en beneficio de dicho país, entre otras ventajas.

III. Reservar la información solicitada responde al principio de proporcionalidad, ya que limitar el acceso atiende a un hecho de salvaguardar las relaciones internacionales toda vez que su difusión vulneraría directamente, y no sólo de manera abstracta, genérica o eventual, la conducción del proceso de extradición llevado a cabo entre ambas naciones, consecuentemente, la regularidad de las relaciones con el Estado requerido.

Artículo 110, fracción VII:

- Hacer público el documento que requiere el peticionario, ocasionaría un daño real demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales vigentes que no han causado Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que de divulgarse dicha información, se pondría en evidencia datos personales de los involucrados en los procesos penales de referencia, toda vez que se obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos, tarea encomendada a esta Institución.

111.	reserva los documentos relativos con corresponde al hecho que existen causas p	la solicitud de extradición internacional
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
ಗ = ಕಾರ್ಡ		



A.16. Folio 0001700222017

Contenido de la Solicitud: "Único: este defensor del pueblo requiere información acerca de los documentos que el Estado mexicano envió a su homólogo de Guatemala, para solicitar la extradición de JAVIER DUARTE DE OCHOA. Fundamento de la petición artículos 70 fracción XXXVI y articulo 115 fracciones I y II de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, desglósese la información por el año que transcurría al momento de su inicio, quien presento el recurso, contra quien o que se presento el recurso y el resultado del recurso. Digitalicen la carpeta de investigación y el oficio citados y rematándolos a esta defensoría popular." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/530/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva por un periodo de cinco años respecto de la solicitud de extradición de Javier Duarte de Ochoa; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracciones VII y XI. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Que el proporcionar el documento solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el contenido de la citada expresión documental contiene datos que permitirían conocer líneas de investigación que se encuentran a cargo de esta Procuraduría, mismas que se relacionan con diligencias relativas a investigación de hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, de la cual se pretende requiere la detención provisional con fines de extradición, y cuya divulgación podría causar algún detrimento en las facultades con las que cuenta esta Procuraduría en la investigación y persecución de los delitos federales.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el documento que atiende la solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional



al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en el debido desahogo de las facultades consistente en la prevención, y en específico, en la persecución de los delitos del orden federal a cargo de esta Procuraduría General de la República, en razón que los argumentos inmersos en la expresión documental solicitada permiten llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Es decir, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos; en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, cuyas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, éstas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público, circunstancias que permite concluir que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 110, fracción XI:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el revelar la información inmersa en el documento solicitado permitiría a terceros obtener información que menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente ante la cual se solicita la extradición de la persona señalada en la solicitud, en razón que la expresión documental requerida forma parte de un procedimiento seguido en contra de la persona citada en la solicitud, además de que contiene los argumentos que acreditan los hechos posiblemente constitutivos de delitos, así como las pruebas que sustentan las facultades de esta Procuraduría en la investigación y persecución de los delitos federales, además de los preceptos legales que sustentan o definen el delito de la cual se vincula, y otros datos y antecedentes de la persona reclamada.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, en razón que dicha clasificación supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que proporcionar la solicitud de detención provisional con fines de extradición solicitada permitiría afectar en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente, ello derivado que la expresión documental en comento permite obtener información relacionada con



hechos posiblemente constitutivos de delito que se investigan, mismos que darían lugar a formalizar la detención provisional a efecto de que la persona pueda ser extraditada y, por ende, esta Procuraduría desahogue las facultades consistentes en la investigación y persecución de los delitos, que en todo momento permiten cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional en contra de Javier Duarte de Ochoa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, en razón que en todo momento se pretende proteger la toma de decisiones por parte de la autoridad competente a efecto de que esta formalice la detención provisional con fines de extradición, que daría lugar a que esta Procuraduría pueda desahogar las facultades de investigación y persecución de los delitos.

Finalmente, se menciona que la solitud de extradición que atendería la solicitud contiene datos personales de personas físicas e identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de



estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales	

······································	
***************************************	X

~:~:::::::::::::::::::::::::::::::::::	
~: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^: ^:	
4 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	
# 1	

***************************************	1

	,
***************************************	20.00
	0

	1 1.
***************************************	11

gear regional programmer and control of the contro	



A.17. Folio 0001700222117

Contenido de la Solicitud: "Único: este defensor del pueblo requiere información acerca de los documentos que el Estado mexicano envió a su homólogo de Italia, para solicitar la extradición de Tomás Jesús Yárrington Ruvalcaba. Fundamento de la petición artículos 70 fracción XXXVI y articulo 115 fracciones I y II de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, desglósese la información por el año que transcurría al momento de su inicio, quien presento el recurso, contra quien o que se presento el recurso y el resultado del recurso. Digitalicen la carpeta de investigación y el oficio citados y rematándolos a esta defensoría popular" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/531/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, sobre los documentos relativos a la extradición de la persona citada en la solicitud, toda vez que aún no ha sido extraditado a territorio nacional; con fundamento en el artículo 110, fracciones II y VII de la LFTAIP. Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

- I. La divulgación causaría un daño real consistente en vulnerar las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información proporcionada a otro Estado de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala constituye una herramienta efectiva para la eficacia de la ley penal, pues consolida los esfuerzos de los Estados, haciendo un frente común en contra de aquellos que pretenden eludir la acción punitiva con el sólo hecho de traspasar las fronteras, por lo tanto, esta herramienta de cooperación jurídica está basada en los principios de la buena fe de los Estados y de igualdad soberana de las Naciones, por ende, al proporcionar la información requerida se dañaría la confianza existente entre ambas.
- II. Al dar a conocer información emanada de relaciones Internacionales entre Estados, actualiza el riesgo de perjuicio eminente, que supera el interés público general en virtud de que el vínculo existente entre ambas naciones permite la coexistencia pacífica, como el desarrollo de tales entidades y que se entablan en razón de distintos factores y son regulados por el Derecho Internacional, por ello, dañar las relaciones internacionales ocasionaría la convivencia o coexistencia entre los Estados y entre otros sujetos del Derecho internacional, pierdan su estado pacifico en el cual se encuentran ambos gobiernos.



En consecuencia es posible comprender la importancia que tiene para los países salvaguardar sus relaciones internacionales, pues gracias a los vínculos diversos que entablan con otros Estados, resulta viable mantener una convivencia y coexistencia pacífica entre sí, garantizando esquemas de reciprocidad y ayuda mutua ante situaciones que rebasen sus fronteras, permitiendo concretar negociaciones internacionales y gestiones diplomáticas de distinta índole en beneficio de dicho país, entre otras ventajas.

III. Reservar la información solicitada responde al principio de proporcionalidad, ya que limitar el acceso atiende a un hecho de salvaguardar las relaciones internacionales toda vez que su difusión vulneraría directamente, y no sólo de manera abstracta, genérica o eventual, la conducción del proceso de extradición llevado a cabo entre ambas naciones, consecuentemente, la regularidad de las relaciones con el Estado requerido.

Artículo 110, fracción VII:

- Hacer público el documento que requiere el peticionario, ocasionaría un daño real demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales vigentes que aún no han causado Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que de divulgarse dicha información, se pondría en evidencia datos personales de los involucradas en los procesos penales de referencia, toda vez que se obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos, tarea encomendad a esta Institución.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que mentener baio

1111	reserva los documentos relativos con la solicitud de extradición internacional corresponde al hecho que existen causas penales vigentes.



B.18. Folio 0001700226317

Contenido de la Solicitud: "(...) como persona titular de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte...

...me permito solicitar a esta Representación Social Federal que en caso de existir alguna investigación o indagatoria en la que se me pretenda relacionar, se me haga saber..., a fin de coadyuvar en el esclarecimiento de la indagatoria." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/532/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de



la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No



	únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	
		1
TATOTOTOTO	····	<u> </u>
	······	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		1
	. 1	
	NI RESIONI NIGRIARI I AN RADA I CARRITAD I PARRITA I REFERDA I MARKA I BARANA I BARANA I BARANA	
	LO DOSTAS RABBARA O DATEGOS I DECENDOS ESPACAS ESPACADA ESPACADA ESPACADA ESPACADA ES ACADA ES ESPACADA ES ACADA	1
1.000.000		
7 7 7 7 7 7		
	NO TRADAR STANDARA TANDARA TRADARA TRADARA TRADARA TRADARA SHERIMBE HELIMBER KENERER KEN	1 0
	TO TRANSPORT TO DO COLO TRANSPORTA E BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST BARRAST B	
	DE L'OCCUSE L'AGRADA L'AGRADA L'AGRADA L'AGRADA L'AGRADA HAGIANA HAGIANA HAGIANA AN AND CAU	



B.19. Folio 0001700228717

Contenido de la Solicitud: "(...)

...vengo a realizar las siguientes peticiones que se me proporcione información acerca de todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación...

- ... en las cuales sea:
- a) Parte denunciada
- b) Iniciado
- c) Mencionado
- d) Involucrado
- e) Parte denunciante
- ...se señale el delito y la conducta específica..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/533/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.



III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



	En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.	

	***************************************	V
		1
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1 1
	***************************************	la con
		4
	***	//
20862		11
		V
		()
		1
	*********************	1
		1
	***-*	1



B.20. Folio 0001700228917

Contenido de la Solicitud: "... (...),(...)...

- 1.- Que se me proporcione información acerca de todas y cada una de:
- -Las averiguaciones previas y/o;
- -Las carpetas de investigación.

Las cuales estén siendo integradas por los C. Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de la República, en las cuales el aquí ocursante sea:

- a) Parte denunciada.
- b) Indiciado.
- e) Mencionado.
- d) Involucrado.
- e) Parte denunciante.

Asimismo:

II.- Se me señale cual es el delito que se persigue en dichas indagatorias, ya sea como a) averiguación previa, o bien b) carpetas de investigación , en las cuales se me mencione, denuncie, involucre o de cualquier manera vincule .

En el mismo sentido;

III.- Se me informe cual es la conducta específica que supuestamente fue desplegada por el suscrito en todas y cada una de las denuncias de hechos que dieron origen a las averiguaciones ministeriales o carpetas de investigación..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/534/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y



con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

	a	1 10	0 5	so	lic	iţ	ad	0	F	00	Г	lo	q	ue	9,	pa	ar	a	la	n	e	ga	tiv	/a	d	e	la	ir	ıfc	rn	na	cio	ón	е	s	ne	90	es	ar	rio	q	lue	9 9	se
	Ç	or	nfic	de	no	cia	alic	de	d	d	е	és	sta	1.		-			-							-		-		-		-		-		-					-	erv 	-	
		-							-	-	-	7.7		-						-		-		-					-											100		2.4	-	3307
5 0.00																																												-
	-		The second	200	7			27.0	XII.			8.7		350																				-	100	8	0.3		705		-		-	
	-	3.5	2		-			-				-																			1000	100	7, 77	330		3	0.0							1
																																												1
		-					_			-	-		_			-										-																		_/
						-	-	-		-	-		-			-		-	-					-		-		-						-		٠.					٠.			
50.50			77.0	500	48	3.5		23	-	-	-		-	300	353	EC	100			7	0	9		-	305		30,10	1.65		0/150		YZV.	-				200	- 0		100		74.V.		-
	0.5			12	-	505			392	3/20	600	50.5		0.0		200	7		3			40	2.5	-	33	000	EM.		700		-	1/2		200	500	1				3730	574.5	200		
			-																																									
		3000		-	-	- 3			212	-	=	2/3	-		-	100	715		-	3.5	100	0.0	-		2/45		- 27	V-	7.7				5	4000			107		-	101	500	70.0	-	
			-		7			3	700	9.3		-	-	-	200	2000			-	-	113	712	-		3.5		7	100	- 5			100	7 -	500				-	~ ~	-	-		-	7
		302		100	200	202	-	30	7.35	100		505		7	202	-	25/2	1	7/	p) I	223	7	20.00	150	0.57	3079	7	457	- 5	3-70	7.5	- 0	1	74	4/1/2	122	200	170	5.5			200	Ter.	7.15
	1020	1100	150																															120	202	125/15				VOTE O	1200	31 1000		
							-						-			-														. +		-		-										
				-			-									-			_		-					-								-										
							-						_	٠.		-			_		-					-						-		-										
							-	٠.		-	-		-	- ,		-		-	-		-					-						-		-						-				
			70.0			7	-	-	-		-	71.5		7				10.77	77	70.77	1.75	77.0	1	-					7	100	200	100	200		200	20.0			20.77	200	77			
	200																																											
					-		-		200		100	202	-	7	-	-	EUE	2.5		Den	100	1200	2073		100	11/2/			A-75.7	507/	100	11550	72.2		905	-	-	-	-	7.77	70		-	-
		22	7		-		020	_	30.7	275	-	200	-		1313	177	5.07	3 22		202	7.27		7000	-	115		7. 7	1000	0.75.3		(00)	1600	2012	170	70.50	7	T LOT	7				71.7	-	7 . 7
				-	_	-	-	7	202	-	-	200	11.00	700		200	200	0.44	- TT-0	TO Z	0	100	100	10.00	10.27		77/10	10,770	100	0.50	_			7	70.0		7	-				70,700		
	200		-	-			OF BE	7	-				1174		-17.0		200	1	727	POT		-	1015	-	717	020	-	25	7		-		-	-	-	9	10.0	-				2012		
				-			=			-	-	-	Ħ		-	7	-		7		77	7.7		-		-		•		-		-		-	-					-				
				-	-	-	-		-	-	-		-			-			-		-					-	-	-		-		-		-						-			-	



B.21. Folio 0001700245417

Contenido de la Solicitud: "Solicito del sujeto obligado indique el estado actual de la empresa denominada (...). sobre el aseguramiento y/o congelamiento y/o cancelación y/o inmovilización de cuentas. De existir cuentas aseguradas y/o congeladas y/o inmovilizadas y/o canceladas de la empresa (...)., indicarme cuales son tales cuentas. Sobre esta misma empresa (...), solicito el estado financiero de su cuenta bancaria número (...) del la Institución Bancaria (...),(...). Así mismo, solicito que el sujeto obligado proporcione si lo hubiera, el número de expediente del cual se originó el aseguramiento y/o congelamiento y/o cancelación y/o inmovilización de la cuenta bancaria número (...) de la Institución Bancaria (...), (...), (...), en caso de existir expediente sobre esta cuenta bancaria, solicito copias certificadas. También solicito que informe si existe alguna autoridad del poder ejecutivo como la Procuraduría General de la República o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del poder judicial, u organismos públicos descentralizados o desconcentrados o, inclusive entes internacionales públicos o privados que tengan participación o sean parte en el aseguramiento de la cuenta bancaria mencionada y, si los hubiera, informe cual es el número de expediente y solicito copias certificadas de dicho expediente. Así también, le solicito que informe el procedimiento para desbloquear la cuenta bancaria motivo de esta solicitud." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/537/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

> TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona còn la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2017

Página 83 de 105



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre dè respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

PGR

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad deéste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones



o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:



I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida

privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	
2518000010000018000001100090110009011000001100000180000180000100100110	
ONE E DESCRICO E REPUBBLICA RESERVADA E A RESERVADA - RESERVADA E A RESERVADA E A RESERVADA E DESCRICA E DE RES	
era distambre distambada e distambre e e especialis e distambre e	
	1
WELFORM TO BE EXAMINED A SERVICIO DE LA CASACIONA DE ARROCANO DE MARCONARIO DE MARCONA	
A A ANCARCIC A NAMEDIA DE MARCHARIA S REMEMBERS A CARRANTO E ANCARCA E S EX	
	1
	!
/	1
**************************************	1

#:0000000:0000000000000000000000000000	
ninessas i especial periode i herdatti i ittatti di tittat i harres i noreza i noreza i n	
n i naces i escono secono di federa di l'estitat i chesta l'abores i naces i naces i naces i naces i naces i n	
	1
A 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	ſ



B.22. Folio 1700100025717 - Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "Hola Solicito saber si esta dependencia federal utiliza o ha utilizado en los últimos 10 años el software Pegasus de la empresa NSO Group. De ser afirmativo:

¿Desde qué año se utiliza el software Pegasus, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones?

Además, ¿para qué adquirieron el software Pegasus, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?

Por otro lado, quisiera saber si esta dependencia utiliza otro tipo de programas o software con el que mantenga prácticas de espionaje a miembros del crimen organizado o delincuentes.

De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el nombre del software y a qué empresa se le compró, desde qué año se utiliza ese software, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones?

Además, ¿para qué adquirieron ese software, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/538/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la inexistencia de la información señalada en el siguiente punto de la solicitud: "Hola Solicito saber si esta dependencia federal utiliza o ha utilizado en los últimos 10 años el software Pegasus de la empresa NSO Group. De ser afirmativo: ¿Desde qué año se utiliza el software Pegasus...", con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de la información solicitada por un periodo de cinco años del siguiente punto de la solicitud: "cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones? Además, ¿para qué adquirieron el software Pegasus, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?", con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:



Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad



de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- Es un riesgo real, demostrable e identificable ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.



III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Adicionalmente, en relación al apartado de la solicitud donde refiere: "Por otro lado, quisiera

saber si esta dependencia utiliza otro tipo de programas o software con el que mantenga prácticas de espionaje a miembros del crimen organizado o delincuentes. De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el nombre del software y a qué empresa se le compró, desde qué año se utiliza ese software, cuál fue el costo de compra del software, así como cuánto cuesta mantener sus actualizaciones? Además, ¿para qué adquirieron ese software, cuál fue la justificación para la compra y para qué se utiliza o para qué se utilizó?", este Órgano Colegiado confirma la incompetencia de la Procuraduría General de la República y sus unidades administrativas para conocer de la información solicitada; es decir, para la realización de espionaje, ello con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LFTAIP.	
	1
	JE.
A	-
BERT FRANKS BREEFER FRANKSEN I DISCOLLE BREGGER ARBEITER I SKRISTER FRANKEN FRANKSE	
BAR I BARBA BARBAR I BARBAR I BORGADO BAGODAN ENCESSAR I BORGADO ENGONA I DIGITADA E	
are considered a sample expressed and the constant and the constant section $arphi_{-}$.	
** * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
er - Beiser - Berlant - Britary	
we have the first transfer transfer fraction fraction fraction fraction fraction fraction λ	N.
	1
XX + XXXXXX EXCHANG + 1 MANAGE - EXCHANG MANAGEA MANAGEA MANAGEA - MANAGEA - MANAGEA - MANAGEA	J.



B.23. Folio 1700100030017 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "Todos los delitos, crímenes o cualquier acción legal que se le imputa por parte de la Procuraduría General de la República u otras dependencias del Estado Mexicano en contra de las siguientes personas (...) y (...)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/539/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, modifica la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, v
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, <u>PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO</u>.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites què claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere; a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.



Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques llegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".







De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	
#	
***************************************	
	1
	1
an i paese i nacou a secono e secono i se apaga i se apaga i se apaga e persona secono se assesa i fe	
na i mana e nombre e nombola e preside e describe e describe describe e describe describe de region de describ	
as the entropy of the section of the section of the section $ au$	
4 T I BROAR I BASAS I SBACAKA I AAGBAL I BAARAA I BAARAA BASAABA I BAARAA BAARAA I AA	
	1
	1/-
	/
A I NACACA I MIACA I MITARINI I MARKAR I MARKARA I REFERENCE BESCRIA - REFERA I PROSENT I I MI	1
a i podreto - opera i primare i i radestale - delitara - delitaride - dicinalide - dicinalide - dicinalide - di	
et e errom non e nombor e serromano a companda de montrante e propositor de montrar e a companda de la compand La escola de la escola de esperimenta de montrar e de la compansión de la compansión de la compansión de la comp	(
e - Considera - Angeles o Marchaela - Raiseana - Alakanang - Raisea - Raiseana - Raiseana - Raiseana - Raisea Raiseana - Angeles o Marchaela - Raiseanang - Raiseanang - Raiseanana - Raiseanananananananananananan - Raisea	
	0
	1. 1/2 1/2
*******	
	1
	17
e - registro - proceso - registro - registro - servico - registro - registro - registro - registro - registro -	1 /
ia e provincia menencia e establiara e e directora e directora e directora e religiosa e e directora e e directora e directora e directora e e directora e directo	
	- 175
*************************	



## B.24. Folio 1700100032217 - Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "Solicito información relacionada con el suboficial (...), dependiente de la Policía Federal Ministerial, Agencia de Investigación Criminal. Quiero saber los motivos por el cual fue suspendido temporalmente, Quiero saber porque se inicio un procedimiento de remoción. Si cuenta con sanciones disciplinarias y si están acreditados los cursos de permanencia." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/540/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva respecto de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. El riesgo por publicar información relacionada con el personal que labora o laboró en la Policía Federal Ministerial, pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que los haría un blanco identificable y susceptible de posibles represalias o ataques por parte de miembros de la delincuencia, mediante acciones de violencia física y o psicológica, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les son encomendadas a la Policía Federal Ministerial como auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación; lo anterior, en virtud de que los servidores públicos o ex servidores públicos tienen o tuvieron acceso a información generada en materia de inteligencia e insumos que son utilizados para la preservación de la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública, por lo que el hacer del dominio público cualquier dato a través del cual se les pueda localizar e identificar, afecta directamente la investigación y persecución de delitos, así como el intercambio de información sensible entre las unidades administrativas y autoridades involucradas en su combate.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, ya que implica hacer identificables a los servidores públicos adscritos a la Policía Federal Ministerial o ex servidores públicos, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad física, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de ataques físicos o psicológicos, con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría incidir en las actividades realizadas por la Policía Federal Ministerial, como auxiliar directo del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de los delitos, lo que se traduce también en un perjuicio a la procuración de justicia.
- III. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el divulgar o hacer del dominio público cualquier tipo de dato relacionado con el personal que labora o laboró en la Policía





Federal Ministerial, pondría en riesgo no sólo la vida, seguridad y salud de los mismo o de sus familiares, sino también la información sensible a la que tienen acces derivado del ejercicio de sus funciones, comprometiéndola y potenciando el riesgo d que exista fuga de información, en razón de que resultarían blanco fácil para se extorsionados o corrompidos por miembros de la delincuencia organizada.' situació que repercutiría directamente en la investigación y persecución de los delitos. Por lanterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al atender la importanci del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, consistente en la vida, seguridad o salud de las personas que laboran o laboraron en esta Unidad, e ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se coloci por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés públic tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados	o e er n o a a a n
an och dan resnen i saedet i hetstätti tättäättä tättäät ilitäätä ilitäätä tätäätä ilitäätä ilitäätä ilitää	<u></u>
na noncora e monto e probasa e persona i percejar roberjar e recepto percent e roberjar e ro	悪
a a marona - aleggo - aleggo a persona i persona i persona deleggo i recipeo espesso i abbanda i da	= \ <u></u>
	- 1
	-
	- \
	-
* + 0.0.0 P.O.   D.O.	- \
	- 1
a - norden radens - general i resecció i i encora desección i escele e cestraca i resecuen i nA	- I
	4 / /
	- N
	- II
	- V
	- /
	- //-
***************************************	= f/\
***************************************	= //
*******************************	- //
*****************************	-
***************************************	#
	-
	· (/ )
	= \\
****************	- /
************************	-
	- ///
	• \/ \)
	- ~



 Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

#### C.1. Folio 0001700213517

Contenido de la Solicitud: "VERSIÓN PÚBLICA DE LA CEDULA DEL LIC. EDUARDO CRUZ GOMEZ." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/541/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la entrega de la versión pública del documento citado en la solicitud, testando información de carácter confidencial como lo es: firma y fotografía, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual dice a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se precisa que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:



QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.	
pale l'habbe papeage pageagé i nacesage l'appea i pageage i pageage i nacesage i nacesage i nacesage i nacesage	
RESEARCE TO THE PROPERTY OF A PROPERTY OF THE PROPERTY ENGINEERS OF THE PROPERTY OF THE PROPER	
	1
ABRE : MEDICE SEASONER : BECKER RECEDER - GREEKE : SACRES : SACRES : SACRES : FAREAR FRANÇAS	X
**************************************	
Anne i recent i recent i recentari i recentari i recentari i recentari i recentari i content i content i content	
	//
	//
**********************	11
*********************	/
	1
	//
	() -
THE STANDARD STREET AND ADDRESS OF STREET STANDARDS AND ADDRESS OF STREET STREET, STREET STREET, STREET STREET, STREET STREET STREET, STREET STREET, S	1
	1
	1
	1 /
	- 2



 Solicitudes de acceso a la información que se analiza la incompetencia de la información requerida.

#### D.1. Folio 0001700222317

Contenido de la Solicitud: "1 El número de investigación, indagatoria, averiguación previa, expediente y/o carpeta de investigación, que se tramita o tramitó relacionados con asuntos o delitos en materia de trata de personas.

2 El número de causa penal, causa, toca, juicio, recurso, expediente que los órganos jurisdiccionales del poder judicial de esa Entidad Federativa o del Poder Judicial de la Federación asignaron a los juicios iniciados derivado de todas y cada una de las consignaciones o turno de asuntos que sustanciaron por delitos de trata de personas, investigados por el Fiscal o Ministerio Público de esa Entidad Federativa.

3 El nombre del puesto del juzgador u organo colegiado del poder judicial estatal o de la Federación que instruyó o resolvió o se encuentra instruyendo o conociendo o atendiendo esa causa, causa penal, toca, juicio, recurso, expediente o cualquier denominación que tenga el asunto turnado por Fiscalía o Ministerio Público a que se refiere el numeral 2.

4 La adscripción que tiene el juez u organo colegiado jurisdiccional a que se refiere el numeral 3.

5 Requiero electrónicamente versión publica de TODAS las sentencias en materia de trata de personas que obren en sus archivos relacionados con delitos de Trata de personas, emitidas desde el 14 de junio de 2012 hasta el 31 marzo de 2017. No importa si ahí solo las tienen porque les fueron notificadas, finalmente esa información es tá en posesión de PGR." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Las sentencias pueden estar en FEVIMTRA, SEIDO." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SDHPDSC, SEIDO y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/542/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la incompetencia únicamente por lo que hace a los puntos 2, 3, 4 y 5, ello en razón que la autoridad para conocer del tema son los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por lo que se instruye a la UTAG a orientar al particular a redirigir su solicitud a las Instancias Jurisdiccionales competentes.



# PGR PROCUMDERIA GIATRA DI LA RIPUBIRA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/543/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700212517
- E.2. Folio 0001700212917
- E.3. Folio 0001700213117
- E.4. Folio 0001700213317
- E.5. Folio 0001700213417
- E.6. Folio 0001700214417
- E.7. Folio 0001700214517
- E.8. Folio 0001700214617
- E.9. Folio 0001700214717
- E.10. Folio 0001700215117
- E.11. Folio 0001700215217
- E.12. Folio 0001700215817
- E.13. Folio 0001700216817
- E.14. Folio 0001700218217
- E.15. Folio 0001700218317
- E.16. Folio 0001700218417
- E.17, Folio 0001700219117
- E.18. Folio 0001700219617
- E.19. Folio 0001700220617
- E.20. Folio 0001700221017 E.21. Folio 0001700221817
- E.22. Folio 000170022217
- E.23. Folio 0001700222917
- E.24. Folio 0001700223417
- E.25. Folio 0001700223417
- E.26. Folio 0001700225017
- E.27. Folio 0001700227317
- E.28. Folio 0001700227517
- E.29. Folio 0001700227317
- E.30. Folio 0001700228317
- E.31. Folio 0001700229217
- E.31. FOIIO 0001/0022921/
- E.32. Folio 0001700229917
- E.33. Folio 0001700230017
- E.34. Folio 0001700230317 E.35. Folio 0001700230517
- E.35. FOIIO 0001700230517
- E.36. Folio 0001700230617
- E.37. Folio 0001700230717





## E.38. Folio 1700100029517- Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible
THE PROPERTY BUILDINGS TO CONTROL
<ul> <li>F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.</li> </ul>
F.1. Folio 0001700137517 – RRA 4473/17
Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta.
COST I CONTRET CONTRET DESCRIPTION I DESCRIPTION I DESCRIPTION I DESCRIPTION DE CONTRET DESCRIPTION DE CONTRET DESCRIPTION DE CONTRET DESCRIPTION DE CONTRET DE CONTRETA D
BART PARTIE PARTIES TREBUNES TREBUNES TREBUNES TREBUNES BARTIES TREBUNES TREBUNES TREBUNES TREBUNES TREBUNES E
G. Asuntos Generales
G.1. Cumplimiento de Juicio de Amparo 1140/2016-V, radicado en el Juzgado Décimo Quinto del Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
La resolución al cumplimiento de Juicio de Amparo 1140/2016-V, adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentra al final de la presente acta.
THE FREEDRICH BEFORE REPORTED FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH FREEDRICH
***************************************
***************************************



Siendo las 13:35 horas del mismo día, se dio por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

## INTEGRANTES.

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y

Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control.



## RESOLUCIÓN

F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

#### F.1. Folio 0001700137517 - RRA 4473/17

Contenido de la Solicitud: "A través de este medio, pido copia de todos los documentos que contengan información acerca de todas las solicitudes de asistencia jurídica que la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Procedimientos Internacionales y todos los demás órganos internos a la dependencia, extendió al gobierno de Estados Unidos de América, bajo el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, desde enero de año 2006 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información. De manera enunciativa mas no limitativa, solicito se me informe del número de solicitudes que fueron negadas (con base en la evocación del punto 3 del Artículo primero del tratado mencionado), las fechas de las solicitudes, el costo del cumplimiento de las solicitudes (como se refiere el Artículo 5 del tratado), el número de Testimonios en el Estado Requerido (mencionado en el Artículo 7), así como las solicitudes de cateo y decomiso emitidas, todo lo anterior desde enero de 2006 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de información." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Cabe resaltar que, el artículo 2, numeral 1, del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua plantea: "Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. Además, según el artículo 52, fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "Al frente de la Dirección General de Procedimientos Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: ... VI Establecer, en cooperación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de cooperación con autoridades extranjeras y organismos internacionales, para realizar actividades en materia de extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuradurla; VII Colaborar en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con asistencia jurídica internacional, extradición, devolución de vienes, recuperación de activos, ejecución de sentencias penales y demás asuntos de carácter internacional que competan a la Procuraduría"." (Sic)

El pasado 03 de julio de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se le entregó al solicitante la información requerida y tampoco se cumplió con las obligaciones de máxima transparencia, e interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 11 de agosto de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 4473/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:





"se deberá proporcionar al particular versiones públicas de las solicitudes de asistencia jurídica internacional y demás documentación relativa a las mismas, tomando en consideración que:

El objetivo de la asistencia (para qué se requiere, los delitos), relatoría de hechos vinculada con la prueba que se quiere obtener, los delitos que se investigan, el tipo penal, artículo correspondiente, descripción de cada uno de los actos de asistencia jurídica internacional requeridos (las pruebas a obtener) y los indicios con los que se relaciona la solicitud, es información que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los datos que hagan identificables a las autoridades extranjeras a quienes se requiere información de manera específica—nombre de la autoridad-, del mismo actualizan la reserva establecida en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres de los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como de servidores públicos que tengan funciones operativas, actualizan la reserva de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los datos personales tanto de los inculpados como de las víctimas, tal como nombre de particulares (víctimas y probables responsables), lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, estado civil, datos sobre relaciones familiares, ocupación, idiomas, fotografías, números de pasaporte, y fechas de nacimiento, actualizan la causal de confidencialidad establecida en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, derivado de la naturaleza jurídica de las solicitudes de asistencia jurídica internacional, debe señalarse que las mismas podrían encontrarse contenidas dentro de las investigaciones de hechos constitutivos de delitos y se encuentren en trámite ante el Ministerio Público, por lo que se ser el caso, para todas aquellas solicitudes de asistencia jurídica internacional que actualicen dicho supuesto, deberán ser reservadas de conformidad con la fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirle para que, en un máximo de diez días hábiles, turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Oficialía Mayor, a la Policía Federal Ministerial, y a la Dirección General de Procedimientos Internacionales, adscrita a la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de las solicitudes de asistencia jurídica que la Procuraduría General de la República extendió al gobierno de los Estados Unidos, al Amparo del Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, dentro del periodo de 2006, a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En el entendido de que se deberá hacer la entrega de dicha información en versión pública, tomando en consideración la actualización de las causales de reserva y confidencialidad



establecidas en las fracciones II, V y XII del artículo 110 y fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, confirmar a través de su Comité de Transparencia dichas clasificaciones." (Sic)

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se turnó la solicitud a la Oficialía Mayor (OM), por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Policía Federal Ministerial (PFM) mismas que manifestaron no, haber encontrado información coincidente con lo peticionado; no obstante, al efectuar una nueva búsqueda exhaustiva, la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA), por conducto de la Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI), señaló que fue posible localizar dentro del periodo comprendido del año 2006 al 10 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud), el total de 27 solicitudes de asistencia jurídica internacional que esta Procuraduría General de la República extendió al Gobierno de los Estados Unidos de América, mismas que tienen el estatus de concluidas y las cuales ascienden a un total de 112 fojas útiles.

Asimismo, la CAIA, a través de la DGPI, señaló que fue posible localizar otras solicitudes de asistencia jurídica, diversas a las puestas a su disposición, que esta Procuraduría extendió al Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro del periodo comprendido del año 2006 al 10 de mayo de 2017; sin embargo, éstas se encuentran reservadas, hasta por un periodo de cinco años, por estar inmersas en expedientes en trámite de investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos, ante las autoridades estadounidenses y/o ante las autoridades ministeriales persecutoras de los delitos en México, ello con fundamento en lo establecido por la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN PGR/CT/025/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la puesta a disposición de las versiones públicas, previo pago de costos de reproducción, de las 27 solicitudes de asistencia jurídica internacional que esta Procuraduría General de la República extendió al Gobierno de los Estados Unidos de América; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTAIP, ya que las documentales señaladas contienen datos que hacen identificables a las autoridades extranjeras a quienes se les requiere información de forma específica, aparte de que la difusión de los documentos que nos ocupan, pudiera menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales. Es por ello, que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en virtud de que la información se intercambia con los Estados Unidos de América y, de hacerse pública, causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, tomando en cuenta que la misma fue entregada o recibida con el objeto de llevar a cabo intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, en razón de que es información relacionada con documentos de una investigación criminal y este intercambio de datos si bien, se hace con base en los tratados



bilaterales entre México y las autoridades extranjeras, también lo es que se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se señaló, se trata de información oficial que esas autoridades intercambian con nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Adicionalmente, en dichas versiones públicas se deberá testar información de personal sustantivo que aparezca en esas documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en virtud de que facilitaría la identificación de los servidores públicos que laboran realizando actividades sustantivas, además de que revelar sus datos podría colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida, su integridad física, su seguridad, o su salud, incluso la de sus familias.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que, de hacerla pública, haría identificable a servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, de conformidad con el artículo 6 inciso A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés Público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

De esa misma suerte, en las versiones publicas multicitadas, se deberán testar datos personales, tanto de los inculpados como de las víctimas, tal como nombre de particulares, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, estado civil, datos sobre relaciones familiares, ocupación, idiomas, fotografías, número de pasaporte y lugar de residencia, de conformidad con la causal de confidencialidad establecida en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP.

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2017 RRA 4473/17

Página 4 de 7



La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma..."

Por lo cual, esta Institución no puede otorgar documentos que contengan información relativa a datos personales, salvo que medie autorización del individuo titular de los mismos, de acuerdo con el artículo 117 de la LFTAI P, que a su letra señala:

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, por lo que hace a las otras solicitudes de asistencia jurídica, diversas a las puestas a su disposición, que esta Procuraduría extendió al Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro del periodo comprendido del año 2006 al 10 de mayo de 2017 (fecha de presentación de su solicitud); el Comité de Transparencia confirma la reserva de esas documentales, por estar inmersas en expedientes en trámite de investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos, ante las autoridades estadounidenses y/o ante las autoridades ministeriales persecutoras de los delitos en México, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- 1. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa o carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en una averiguación previa o carpeta de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.	
		1
		\\
		$\sim 1$
		1
		1 . 1
	***************************************	1
		V
9/2 2/2		X
9/2 4/2	그리고 그 수 있는 것이 하는 것이 가는 사람이 이 이어 이어를 하고 있다. 그 아이는 그리고 그리고 그리고 그리고 그리고 그리고 그리고 그리고 되었다.	1
		1
		/ /
1265	가능하는 그 곳에 하면 되는 사람이 되었다. 그 이 역간에 되면 그 이 경험에 되었다. 이 경험에 하면서 되었다. 선생님 선생님에 생각하고 되었다. 그 회사 그리고 되는 것이 되었다.	
- may		11 .
777		N
		1



La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

## INTEGRANTES.

Mtra, Delia Ludivina Olmos Díaz

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano Interno de Control.



## RESOLUCIÓN

#### G. Asuntos Generales

G.1. Cumplimiento de Juicio de Amparo 1140/2016-V, radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 23 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental recibió en su Oficialía de Partes el escrito de petición del C. CESAR YORDANY PADILLA SALMERÓN, de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"César Yordany Padilla Salmerón...

- a) El número o datos de identificación de las carpetas de investigación que se encuentren radicadas en las Subprocuradurías, Unidades Especializadas, Direcciones Generales o cualquiera de las unidades administrativas, en las que el suscrito tenga el carácter de imputado.
- b) Cuántas denuncias o querellas penales se encuentran presentadas a la fecha en contra del suscrito, ante cualquier Subprocuraduría, Unidades Especializadas, Direcciones Generales o cualquiera de las unidades administrativas o Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de la República.
- e) Los números y datos de identificación de las carpetas de investigación en las que el suscrito me encuentre involucrado; así como la fiscalla, unidad, agencia o Agente del Ministerio Público en que se encuentren radicadas.
- d) Se me dé la oportunidad de comparecer, ya sea de forma personal o por conducto de mi abogada defensora, en todas y cada una de las Carpetas de Investigación en las que me encuentre involucrado, respetándome el derecho de conocer plenamente la totalidad de los hechos que se me imputan, así como de presentarme ante él o los Agentes del Ministerio Público que estén integrando las carpetas de investigación en las que me encuentre relacionado, para el efecto de declarar y/o comparecer en términos de ley y estar en la posibilidad de ofrecer en su caso, todas las pruebas necesarias para acreditar, de ser necesario, de forma plena la verdad histórica de los hechos y mi inocencia absoluta respecto de los delitos que injustamente se me hayan imputado.
- e) Que todas las autoridades administrativas adscritas y/o dependientes de esta H. Procuraduría General de la República, encargadas de desarrollar la investigación respeten a cabalidad todos mis derechos y garantías constitucionales, conduciéndose de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, durante la integración de las carpetas de investigación en las que tenga el carácter de imputado o me encuentre involucrado.

Es por lo anteriormente señalado y fundado, que respetuosamente solicito a usted que, en caso de existir denuncia, querella o carpeta de investigación integrada en contra del suscrito, se hagan de mi conocimiento inmediato, cumpliendo cabalmente con las formalidades del procedimiento, pero, sobre todo, respetando Integramente las garantías de Petición,





Audiencia, Debida defensa, Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido proceso, que la Constitución prevé a mi favor". (Sic)

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, la citada petición a efecto de darle trámite como solicitud de acceso a la información y proporcionar la respuesta que en su caso correspondiera, registrándose con el número de folio 0001700332616.

Este Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de enero de 2017, derivado del trámite realizado por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a la solicitud 00017700332616 y de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas de esta Procuraduría competentes para conocer de lo requerido, entre otras cosas determinó confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional sobre existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 4 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, por medio del oficio PGR/UTAG/00075/2017, del cuatro de enero de dos mil diecisiete, notificó al solicitante que esta institución se encontraba impedida jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que se actualizaba el supuesto de información clasificada como reservada, en los términos referidos en el párrafo anterior.

Posteriormente, el solicitante se inconformó interponiendo Juicio de Amparo sobre el trámite otorgado a su escrito de petición y sobre la respuesta recaída, registrándose con el número 1140/2016-V, inconformidad que posteriormente derivó en que con fecha 15 de agosto de 2017 se recibiera en la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental el oficio con número de folio 54320/2017, mismo que obra en los autos del Juicio de Amparo número 1140/2016-V, formado con motivo de la demanda promovida por el C. CESAR YORDANY PADILLA SALMERÓN radicado en el Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual se acuerda agregar a los autos el oficio signado por el Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del cual se remite la resolución dictada en la sesión del cuatro de agosto del año en curso, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo directo (sic) 1140/2016-V, respecto del acto reclamado al Procurador General de la República y al Delegado de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. La justicia federal AMPARA y PROTEGE a CESAR YORDANY PADILLA SALMERÓN, contra los actos reclamados al agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la Secretaría Técnica en la Ciudad de México y el Titular de la Unidad de



Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

(...)

En esa tesitura, y dado el sentido de la ejecutoria dictada por el tribunal de alzada oficiante, con fundamento en los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, requiérase a la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la Secretaría Técnica de la Ciudad de México y al Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, para que en su carácter de autoridades responsables, dentro del término de tres días legalmente computado, se sirvan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el presente juicio constitucional; es decir, acaten en sus términos, de manera cabal y completa a lo ordenado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para lo cual deberá allegárseles copia simple de la resolución de cuenta; remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten; con el apercibimiento de que de no hacerlo, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 258, en relación con el 238 de la Ley de Amparo vigente, se les impondrá una multa por el equivalente a cien veces la Unidad de medida y Actualización, vigente en esta Ciudad, lo anterior ya que tal omisión conlleva al retraso de la tramitación del juicio en que se actúa, en perjuicio del quejoso de mérito, asimismo, remita el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, previsto en el artículo 267 de la ley en la materia.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 192, párrafo tercero de la Ley de Amparo, requiérase al:

Procurador General de la República.

Para que en su carácter de superior jerárquico, de las potestades responsables agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la Secretaría Técnica de la Ciudad de México y al Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, gire las instrucciones correspondientes con la finalidad de que acaten el fallo emitido en los presentes autos, bajo el mismo apercibimiento decretado en líneas anteriores en caso de incumplimiento.

(...)"

Por otro lado, de las documentales que acompañaron al oficio de referencia, se advirtió que el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el SEXTO de los Considerandos de su oficio número 5808/2017-M del RP.- 144/2017, indicó entre otras cosas lo siguiente:

...este tribunal Colegiado de Circuito estima que en la materia de la revisión procede modificar la sentencia recurrida, y conceder el amparo al quejoso CESAR YORDANY PADILLA SALMERÓN, solo para el efecto de que el agente del Ministerio Público de la Federación Encargada de la Secretaría Técnica en el Distrito federal y el Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, respectivamente, dejen insubsistentes los oficios DDF/1137/2016, de veinticuatro de

e el icio



noviembre de dos mil dieciséis, y <u>PGR/UTAG/00075/2017</u>, de cuatro de enero de dos mil diecisiete, y emitan otros, en los que den contestación completa y congruente a cada uno de los puntos precisados en el escrito del quejoso de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, y en base a las precisiones expuestas en la sentencia recurrida y hecho lo anterior, notifique sus decisiones.

#### CONSIDERACIONES

Tomando en cuenta los antecedentes referidos, toda vez que el oficio PGR/UTAG/00075/2017, de cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado por el C. CESAR YORDANY PADILLA SALMERÓN derivó de una determinación de este Órgano Colegiado, consistente en confirmar la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En estricto cumplimiento a la resolución del juicio de amparo 1140/2016-V, se emite la siguiente resolución:

SE CONFIRMA REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA de la información solicitada y se instruye a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida a efectos de que la misma sea remitida a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a la brevedad y ésta se encuentre en condiciones de cumplimentar la ejecutoria instruida en la resolución del juicio de amparo 1140/2016-V.

RESOLUCIÓN PGR/CT/026/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República por unanimidad revoca la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, y se confirma dejar sin efectos el oficio PGR/UTAG/00075/2017, de cuatro de enero de dos mil diecisiete, y emitan otros, en los que den contestación completa y congruente a cada uno de los puntos precisados en el escrito del quejoso de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis conforme a los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, con base en las precisiones expuestas en la sentencia recurrida, y hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental notifique sus decisiones
######################################
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************



La presente resolución forma parte del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

#### **INTEGRANTES**

Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano Interno de Control